



RESOLUCIÓN N° 0294-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	: 880-2022
CUT	: 155931-2022
IMPUGNANTE	: Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete
MATERIA	: Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : San Vicente de Cañete
POLÍTICA	: Provincia : Cañete
	: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.17 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC contra la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF de fecha 30.10.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Acumular de oficio, el expediente registrado con CUT N° 213422-2021 en el presente expediente con CUT N° 155931-2022, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO 2°. - Extinguir la licencia de uso de agua superficial, para uso poblacional contenida en la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de 21.08.2019, a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Empresa Prestadora de Servicios Emapa Cañete S.A. con RUC N° 20176170876, de conformidad con el Informe Técnico N° 0162-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de 20.10.2022, que forma parte integrante de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Características técnicas de la licencia de uso de agua

Titular					
EPS EMAPA CAÑETE S.A., RUC 20176170876					
Clase de Uso		Clase Derecho			
Poblacional		Licencia			
Tipo de Uso					
Poblacional					
Centro poblado / Comunidad / Anexo					
Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, Arena Alta y Villa del Mar					
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	Lima		
		Prov.	Cañete		
		Dist.	San Vicente de Cañete		
	Administrativa	AAA	Cañete Fortaleza		
		ALA	Mala Omas Cañete		
	Geográfica	WGS84 UTM, Zona 18, E:353951.00, N:8546344.00			
Origen de fuente natural: Superficial		Río CAÑETE			
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona:18 E:364970.00 N:8552432.00			
Volumen otorgado anual (m³)		202028.00			
Distribución mensual del volumen otorgado (m³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
17 158.00	15 498.00	17158.00	16 604.00	17 159.00	16 605.00
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
17 159.00	17 159.00	16 605.00	17 159.00	16 605.00	17 159.00

ARTÍCULO 4°. - Disponer, que la administrada mantenga en buen estado el dispositivo de medición de caudales (Caudalímetro), además que cumpla con reportar los volúmenes de agua consumidos mensualmente ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, a efectos de generar los recibos de retribución económica, bajo apercibimiento de revocar el derecho otorgado de acuerdo con la norma pertinente.
(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. No se le puso en conocimiento de la solicitud de extinción de licencia de uso de agua a fin de que ejerza su derecho de defensa.
- 3.2. Se ha extinguido el derecho de uso de agua bajo un criterio que no se encuadra en lo establecido por el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, además de no señalar en cuál de las causales de extinción de licencia ha incurrido la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete.
- 3.3. Se encuentra inscrita en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) para fines de gestión, por lo tanto, es incorrecto lo señalado en la resolución impugnada acerca de que la JASSMIRC no ha renovado su inscripción en el referido registro.
- 3.4. El acta de integración de fecha 03.09.2020 y el Acuerdo de Consejo N° 063-2021-MPC presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete no cuenta con el informe legal por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, referido a la incorporación de pequeñas ciudades al ámbito de una empresa prestadora (EPS), de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 54° del

Reglamento de Organización y Funciones de SUNASS.

- 3.5. La autoridad no ha tomado en cuenta el artículo 20° del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que establece claramente que las organizaciones comunales son prestadores de servicios en el ámbito rural.
- 3.6. La Autoridad Nacional del Agua no tiene facultades de decidir, pues según el Decreto Legislativo N° 1280, la entidad encargada de decidir la incorporación de una pequeña ciudad a una prestadora de servicio es la SUNASS.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el Oficio N° 468-2021-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 26.08.2021, signado con el CUT N° 213422-2021, EMAPA CAÑETE S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que se declare la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, con la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF. La referida entidad sustenta su pedido en los siguientes fundamentos:
 - a) El Centro Poblado Herbay Alto se ubica en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima y está conformado, entre otros, por los Anexos Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, La Arena Alta y Villa del Mar. Asimismo, con el financiamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Provincial de Cañete ha ejecutado el proyecto de inversión pública “Mejoramiento, ampliación integral del sistema de agua potable, alcantarillado centros poblados Margen Izquierda Río Cañete-Montillona, provincia de Cañete – Lima”, con código CUI N° 113746.
 - b) El Centro Poblado Herbay Alto tiene una población de 2884 habitantes, de acuerdo con los resultados del Censo Nacional del año 2017, por lo tanto, tiene la categoría de pequeña ciudad.
 - c) Mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de fecha 21.08.2019, se otorgó licencia de uso de agua con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, para la atención de los Anexos Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, La Arena Alta y Villa del Mar, que conforman la pequeña ciudad de Herbay Alto.
 - d) La Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280, establece en su artículo 13° que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, para lo cual otorgan su explotación a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS); asimismo, la Décimo Primera Disposición Final de la misma Ley, establece que los centros poblados urbanos – que excedan de los dos mil habitantes en el ámbito rural, cuyos servicios son prestados por organizaciones comunales deben integrarse al prestador de servicios del ámbito urbano.
 - e) Mediante la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDSYH-MPC se dispuso la renovación de la inscripción de la JASSMIRC en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Cañete por un plazo de dos años, es decir, que a la fecha la inscripción de la referida organización ya no se encuentra vigente.

- f) EMAPA CAÑETE S.A. cumplió con integrar a su ámbito de responsabilidad a la pequeña ciudad de Herbay Alto mediante el Acta de Integración Especial de fecha 03.09.2020, suscrita con la Municipalidad Provincial de Cañete y la Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto. Por lo tanto, la citada EPS se constituye en el prestador de servicios de saneamiento de la pequeña ciudad de Herbay Alto.
- g) Asimismo, mediante el Acuerdo de Concejo N° 63-2021-MPC de fecha 07.06.2021, la Municipalidad Provincial de Cañete aprobó la transferencia de la infraestructura hidráulica (captación regulación, conducción, tratamiento, distribución y abastecimiento) del proyecto “Mejoramiento, ampliación integral del sistema de agua potable, alcantarillado centros poblados Margen Izquierda Río Cañete-Montillona, provincia de Cañete – Lima”, con código CUI N° 113746, a favor de EMAPA CAÑETE S.A.
- h) Ha concluido el objeto de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la JASSMIRC mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF, por lo tanto, corresponde que se extinga el citado derecho.

Asimismo, en el Otrosí decimos de dicho documento, señaló que, con arreglo a la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, gestionará la licencia de uso de agua con fines poblacionales para atender la demanda de agua potable de los usuarios de la pequeña ciudad de Herbay Alto.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- i) Copia de la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de fecha 21.08.2019.
- ii) Copia del Contrato de Explotación para la Prestación de Servicios de Saneamiento suscrito entre la Municipalidad Provincial de Cañete y EMAPA CAÑETE S.A. en fecha 20.11.2008.
- iii) Acta de Integración Especial de fecha 03.09.2020, suscrita por la Municipalidad Provincial de Cañete, Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto y EMAPA CAÑETE S.A.
- iv) Copia del Acuerdo de Concejo N° 63-2021-MPC de fecha 07.06.2021, mediante el cual se aprobó la transferencia de la infraestructura hidráulica del proyecto integral denominado “Mejoramiento, ampliación integral del sistema de agua potable, alcantarillado centros poblados Margen Izquierda Río Cañete-Montillona, provincia de Cañete – Lima”, a favor de EMAPA CAÑETE S.A.
- v) Copia del Oficio N° 028-2021-SUNASS-DAP de fecha 10.03.2021, mediante el cual informa al alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto, que la prestación de servicios de saneamiento en dicho centro poblado le corresponde a una empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS), por ser considerada una pequeña ciudad con población entre dos mil uno (2001) y 15 0000 (quince mil) habitantes.
- vi) Copia de la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDSYH-MPC que dispuso la renovación de la inscripción de la JASSMIRC en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete por el periodo de dos (02) años.
- vii) Copia de la Ordenanza N° 024-2010-MPC de fecha 07.10.2010, que crea el Registro Único de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en el distrito de San Vicente.
- viii) Copia del Oficio N° 433-2020-GG-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 04.11.2020, mediante el cual la empresa prestadora informa a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que la prestación de los servicios de

saneamiento en el centro poblado Herbay Alto ha sido trasladada a EMAPA CAÑETE S.A., con la finalidad de que evalúe lo concerniente a la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la JASSMIRC.

- 4.2. Con la Carta N° 0596-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.10.2021, notificada el 08.11.2021, se trasladó a la JASSMIRC la solicitud presentada por EMAPA CAÑETE S.A. a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
- 4.3. Mediante el escrito de fecha 12.11.2021, la JASSMIRC absolvió el traslado de la solicitud, alegando lo siguiente:
- a) El centro poblado Herbay Alto no tiene reconocido a los Anexos Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, La Arena Alta y Villa del Mar. Además, en la pequeña ciudad de Herbay Alto se encuentra brindando el servicio la Junta Administradora de Agua Potable Virgen del Carmen.
 - b) Ha acreditado cumplir con todos los requisitos para la licencia de uso de agua con fines poblacionales; asimismo, el centro poblado Herbay Alto no supera los 2000 pobladores.
 - c) Se encuentra debidamente autorizada por la Municipalidad Provincial de Cañete como Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, además de estar inscrita en Registros Públicos como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.
 - d) El Acta de Integración Especial contraviene el Decreto Legislativo N° 1280, pues en el artículo 14° de dicha norma se reconoce a las organizaciones comunales como prestadores de servicio en el ámbito rural siempre que el centro poblado no exceda los 2000 habitantes, por tanto, dicha acta es nula y ha sido emitida de forma arbitraria. En tal sentido, EMAPA CAÑETE S.A. no tiene facultades de intervención en una zona rural.
 - e) No se ha cumplido con los criterios para la integración especial, establecidos en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 008-2020-VIVIENDA.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- i) Copia del Asiento A00004 de la Partida N° 21191865 donde figura la inscripción del Consejo Directivo de la JASSMIRC.
 - ii) Constancia de Información Registrada de SUNAT.
 - iii) Copia de la Resolución Número Seis emitida en el Expediente N° 193-2020-0-0801-JR-CI-01, sobre proceso de interdicto de retener, mediante el cual se declaró fundada la demanda interpuesta por la JASSMIRC contra la Municipalidad Provincial de Cañete, EMAPA CAÑETE S.A. y el alcalde del Centro Poblado Herbay Alto.
- 4.4. Con la Carta N° 0814-2021-ANA-AAA.CF de fecha 14.12.2021, recibida el 20.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza trasladó a EMAPA CAÑETE S.A. el escrito presentado por la JASSMIRC a fin de que exprese los argumentos que considere convenientes.
- 4.5. A través del Oficio N° 722-2021-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 24.12.2021, EMAPA CAÑETE S.A. señaló que la Municipalidad Provincial de Cañete no ha renovado la inscripción de la JASSMIRC en el registro de organizaciones comunales. Además, la población exige que sea la entidad prestadora quien le brinde el servicio.

- 4.6. Con el Oficio N° 281-2022-ALC-MPC presentado en fecha 26.07.2022, la Municipalidad Provincial de Cañete informa a la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, sobre las irregularidades cometidas por la JASSMIRC en la prestación del servicio de saneamiento que atentan contra la salud de los pobladores del Centro Poblado Herbay Alto y Anexos.
- 4.7. La Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete en fecha 03.08.2022, realizó una verificación técnica de campo inopinada en el sector Con Con, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima. En el acta (Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0022-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD) de la citada diligencia se indicó principalmente lo siguiente:
- a) Se encontró haciendo trabajos de operación y mantenimiento en la planta de tratamiento al señor Alfredo Escobar Contreras, quien dijo ser el operador de la planta y parte de la directiva de la JASSMIRC.
 - b) Se localizaron las válvulas de distribución de agua de los Centros Poblados San Carlos, Hacienda Palo. Santo Domingo, San Judas Tadeo, Quinuapata, La Arena Alta, Nueva Esperanza, Villa del Mar, etc.
 - c) Durante el recorrido no se ha observado que se venga abasteciendo de agua a otra población o para algún otro uso en la zona.
- 4.8. En el Informe N° 0083-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 16.08.2022, la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete dio cuenta de las actuaciones realizadas, concluyendo que en la verificación técnica de campo se constató la captación de agua en la margen izquierda del río Cañete y que la operación y distribución del agua la viene haciendo la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, brindando actualmente el suministro de agua a siete (07) centros poblados: San Carlos, Hacienda Palo, Santo Domingo, Quinuapata, Arena Alta, Nueva Esperanza y Villa del Mar; mientras que al Centro Poblado San Judas no se le está brindando el servicio, porque a través de la JASS San Judas Tadeo tienen su sistema de abastecimiento propio a través de un pozo.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza en el Informe Técnico N° 0144-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 02.09.2022, concluyó lo siguiente:
- a) Se debe incorporar los expedientes con CUT 139901-2021 y CUT 125762-2022 al CUT 213422-2021 por tener conexión entre sí.
 - b) No se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos, para declarar la extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete mediante Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
 - c) Se recomienda emitir opinión no favorable para el trámite solicitado por la EPS EMAPA CAÑETE S.A. y la Municipalidad Provincial de Cañete.
- 4.10. Con el Oficio N° 329-2022/ALC/MPC presentado en fecha 09.09.2022, la Municipalidad Provincial de Cañete solicitó que se declare la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF. La referida municipalidad sustenta su pedido en los mismos fundamentos planteados por EMAPA CAÑETE S.A.

Asimismo, en el Otrosí decimos de dicho documento, señaló que EMAPA CAÑETE S.A. gestionará la licencia de uso de agua con fines poblacionales para atender la demanda de agua potable de los usuarios de la pequeña ciudad de Herbay Alto.

A su escrito adjuntó lo siguiente:

- i) Copia de la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDSYH-MPC.
- ii) Copia del Informe N° 374-2022-SGPC-GDSYH-MPC de fecha 07.09.2022, emitido por la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, en el cual se indica que no se ha renovado la inscripción de la JASSMIRC ni de su junta directiva en el Registro Único de Organizaciones Sociales.

4.11. En el Informe Técnico N° 0162-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 20.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, concluyó lo siguiente:

- a) Incorporar el expediente signado con CUT 213422-2021 al expediente con CUT 155931-2022 por tener conexión entre sí.
- b) La Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDSYH-MPC que renovó la inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del río Cañete y la vigencia de su junta directiva por un plazo de dos años, no tiene vigencia ni eficacia debido a que no ha sido renovada para un nuevo periodo.
- c) EMAPA CAÑETE S.A. se encargará de la prestación de los servicios de saneamiento en el Centro Poblado Herbay Alto y sus anexos, así como del traspaso de la infraestructura hidráulica del proyecto integral denominado “Mejoramiento, ampliación integral del sistema de agua potable, alcantarillado centro poblados margen izquierda río Cañete-Montillona, provincia de Cañete – Lima” con CUI N° 113746, conforme con el Acta de Integración Especial de fecha 03.09.2020, suscrita por la Municipalidad Provincial de Cañete, la Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto y EMAPA CAÑETE S.A. y el Acuerdo de Consejo N° 063-2021-MPC de fecha 07.06.2021.
- d) Es factible la extinción del derecho a la JASSMIRC, por haber concluido su vigencia y no haber renovado su inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete, en consecuencia, ya no tiene el documento que lo acredite como prestador de servicios de saneamiento.
- e) Se emite opinión favorable para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de EMAPA CAÑETE S.A., en atención a que es el nuevo prestador de servicios de saneamiento en el Centro Poblado de Herbay Alto.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el Informe Legal N° 0340-2022-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 26.10.2022, opinó lo siguiente:

- a) Corresponde disponer la acumulación de oficio del expediente signado con el CUT N° 213422-2021 en el expediente de CUT N° 155931-2022.
- b) En mérito a la evaluación técnica y de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además teniendo como sustento el Informe Técnico N° 0162-2022-ANA-AAA.CF/MCFS, del 20.10.2022; corresponde, la **Extinción** de la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del

río Cañete, por haber concluido su vigencia y no haber renovado su inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete (carece de documento que lo acredite como prestador de servicios de saneamiento). Asimismo, corresponde **Otorgar** licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de EMAPA CAÑETE S.A.

- c) La administrada debe mantener en buen estado el dispositivo de medición de caudales (caudalímetro), además que cumpla con reportar los volúmenes de agua consumidos mensualmente ante la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, a efectos de generar los recibos de retribución económica, bajo apercibimiento de revocar el derecho otorgado de acuerdo con la norma pertinente.
- d) Se debe realizar la inscripción de la extinción y el otorgamiento de la licencia otorgada en el Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA).
- e) La Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, dentro de su rol de fiscalización, debe verificar el cumplimiento del presente acto administrativo.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF de fecha 30.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1°. - Acumular de oficio, el expediente registrado con CUT N° 213422-2021 en el presente expediente con CUT N° 155931-2022, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO 2°.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial, para uso poblacional contenida en la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de 21.08.2019, a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Empresa Prestadora de Servicios Emapa Cañete S.A. con RUC N° 20176170876, de conformidad con el Informe Técnico N° 0162-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de 20.10.2022, que forma parte integrante de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Titular					
EPS EMAPA CAÑETE S.A., RUC 20176170876					
Clase de Uso		Clase Derecho		Tipo de Uso	
Poblacional		Licencia		Poblacional	
Centro poblado / Comunidad / Anexo					
Hacienda Palo, Nueva Esperanza, Quinuapata, San Carlos, San Judas, Santo Domingo, Arena Alta y Villa del Mar					
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua	Política	Dpto.	Lima		
		Prov.	Cañete		
		Dist.	San Vicente de Cañete		
	Administrativa	AAA	Cañete Fortaleza		
		ALA	Mala Omas Cañete		
	Geográfica	WGS84 UTM, Zona 18, E:353951.00, N:8546344.00			
Origen de fuente natural: Superficial			Río CAÑETE		
Ubicación geográfica de la captación			WGS84 UTM, Zona:18 E:364970.00 N:8552432.00		
Volumen otorgado anual (m³)			202028.00		
Distribución mensual del volumen otorgado (m³)					
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
17 158.00	15 498.00	17158.00	16 604.00	17 159.00	16 605.00
Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
17 159.00	17 159.00	16 605.00	17 159.00	16 605.00	17 159.00

ARTÍCULO 4°. - Disponer que la administrada mantenga en buen estado el dispositivo de medición de caudales (Caudalímetro), además que cumpla con reportar los volúmenes de

*agua consumidos mensualmente ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, a efectos de generar los recibos de retribución económica, bajo apercibimiento de revocar el derecho otorgado de acuerdo con la norma pertinente.
(...)"*

La citada resolución fue notificada a EMAPA CAÑETE S.A. en fecha 04.11.2022, a la JASSMIRC en fecha 07.11.2022 y a la Municipalidad Provincial de Cañete en fecha 08.11.2022.

La Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF tiene como sustento lo expuesto en el siguiente considerando:

"Que, en mérito a la evaluación técnica, y de conformidad a las normas citadas se debe extinguir el derecho de uso de agua superficial otorgado mediante Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de 21.08.2019, a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete, por no tener legitimidad para actuar, al haber concluido su vigencia y no encontrarse reconocida, inscrita y registrada en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete, como se acredita en la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDS/P/MPC de 12.12.2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Urbano en la cual aparece que la inscripción en el Registro tuvo una vigencia de dos (2) años y que se inició el 16.09.2018 y finalizó el 15.09.2020, corresponde Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Empresa Prestadora de Servicios Emapa Cañete S.A. conforme al Acuerdo de Consejo N° 018-2008-MPC que aprobó otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento del distrito de San Vicente de Cañete a la Empresa Prestadora, así como al cumplimiento del Acta de Integración Especial de 03.09.2020, suscrita por la Municipalidad Provincial de Cañete, la Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto y sus Anexos y la EPS Emapa Cañete S.A. que aprobó la integración especial del Centro Poblado Herbay Alto y sus Anexos a la Empresa Prestadora, como lo establece el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, así como a lo acordado por el Consejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante Acuerdo de Consejo N° 063-2021-MPC de 07.06.2021, que aprobó la transferencia de la infraestructura hidráulica del proyecto integral denominado "Mejoramiento, Ampliación Integral del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado Centros Poblados Margen Izquierda Río Cañete-Montillona, Provincia de Cañete – Lima" con CUI N° 113746 a la EPS Emapa Cañete S.A.,"

- 4.14. Con el escrito presentado en fecha 22.11.2022, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3.1. al 3.6 de la presente resolución.

Adjuntó a su recurso lo siguiente:

- i) Copia del Asiento A00004 de la Partida N° 21191865 donde figura la inscripción del Consejo Directivo de la JASSMIRC.
- ii) Copia de la Resolución de Gerencia N° 055-2014-GDSyH-MPC, que declaró procedente el reconocimiento y la inscripción de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete.
- iii) Copia de la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDSyH-MPC, que dispuso la renovación de la inscripción de la JASSMIRC en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete por el periodo de dos (02) años.
- iv) Copia de la Resolución de Gerencia N° 043-2018-GDSyH-MPC de fecha

- 28.05.2018, que inscribió a la junta directiva de la JASSMIRC en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Cañete.
- v) Copia de la Resolución Número Seis emitida en el Expediente N° 193-2020-0-0801-JR-CI-01, sobre proceso de interdicto de retener, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la JASSMIRC contra la Municipalidad Provincial de Cañete, EMAPA CAÑETE S.A. y el alcalde del Centro Poblado Herbay Alto.

- 4.15. Mediante el Proveído N° 2152-2022-ANA-AAA.CF de fecha 05.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió a este tribunal, el recurso de apelación interpuesto y el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.
- 4.16. Con el escrito presentado el 05.12.2022, la JASSMIRC adjuntó una copia certificada de la ficha digital de inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Cañete, a fin de que sea evaluada junto con el recurso de apelación.
- 4.17. Mediante la Carta N° 003-2023-ANA-TNRCH-ST recibida el 26.01.2023, la Secretaría Técnica de este tribunal, trasladó el recurso de apelación interpuesto por la JASSMIRC a EMAPA CAÑETE S.A. con la finalidad de que exponga los argumentos que considere pertinentes.
- 4.18. EMAPA CAÑETE S.A. con el Oficio N° 090-2023-EPS EMAPA CAÑETE S.A. ingresado en fecha 02.02.2023, en atención a la Carta N° 003-2023-ANA-TNRCH-ST, reiteró los argumentos planteados en el OFICIO N° 468-2021-EPS EMAPA CAÑETE S.A. y solicitó que se declare procedente el pedido de extinción de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a favor de la JASSMIRC.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E0D89DEB

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 6.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...).”*
- 6.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.2 de la presente resolución precisó: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”*

- 6.4. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble

dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez táctica o jurídica.*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.5. De acuerdo con el artículo 10⁶ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14^o de dicha norma.
- 6.6. Asimismo, conforme a lo expuesto en el artículo 213^o del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (02) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10^o de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 6.7. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E0D89DEB

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014- AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF

- 6.8. Mediante el OFICIO N° 468-2021-EPS EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 26.08.2021, EMAPA CAÑETE S.A. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que se declare la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF (signado con el CUT N° 213422-2021).
- 6.9. Con el Oficio N° 329-2022/ALC/MPC presentado en fecha 09.09.2022, la Municipalidad Provincial de Cañete solicitó que se declare la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua con fines poblacionales otorgada a la Junta de Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete – JASSMIRC, mediante la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF (signado con el CUT N° 155931-2022).
- 6.10. Las referidas solicitudes fueron acumuladas y resueltas por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF de fecha 30.10.2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1º. - Acumular de oficio, el expediente registrado con CUT N° 213422-2021 en el presente expediente con CUT N° 155931-2022, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO 2º.- Extinguir la licencia de uso de agua superficial, para uso poblacional contenida en la Resolución Directoral N° 1141-2019-ANA-AAA.CF de 21.08.2019, a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Empresa Prestadora de Servicios Emapa Cañete S.A. con RUC N° 20176170876, de conformidad con el Informe Técnico N° 0162-2022-ANA-AAA.CF/MCFS de 20.10.2022, (...).”

- 6.11. Del análisis del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF resolvió la solicitud presentada por EMAPA CAÑETE S.A. y por la Municipalidad Provincial de Cañete, como un pedido de extinción y otorgamiento de licencia, por considerar que el titular de la prestación de servicios de saneamiento del Centro Poblado de Herbay Alto y sus Anexos había cambiado, siendo el nuevo prestador de servicios la EPS EMAPA CAÑETE S.A. de acuerdo con lo establecido en el Acta de

Integración Especial de fecha 03.09.2020, suscrita por la Municipalidad Provincial de Cañete, la Municipalidad del Centro Poblado Herbay Alto y EMAPA CAÑETE S.A. y el Acuerdo de Consejo N° 063-2021-MPC de fecha 07.06.2021.

- 6.12. Conforme con lo descrito, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no cumplió con atender la pretensión de manera congruente con los términos en que fue planteada, debiendo considerarse que en ningún extremo de sus solicitudes EMAPA CAÑETE S.A. o la Municipalidad Provincial de Cañete demandaron el otorgamiento de una licencia de uso de agua; ocasionando con ello una alteración del petitorio y configurando un defecto en la motivación, en lo referido a la congruencia que debe existir entre lo requerido por los interesados y lo resuelto por la entidad pública.
- 6.13. También, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ el contenido del acto administrativo debe comprender únicamente las cuestiones que han sido planteadas por los administrados; pudiendo aceptarse, de manera excepcional, otras que no fueron propuestas, pero siempre a condición de que la entidad comunique a las partes sobre este hecho, para que puedan expresar su posición.
- 6.14. Por consiguiente, se concluye que la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, un defecto en la motivación.
- 6.15. En virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF.
- 6.16. Asimismo, este tribunal considera que, habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.17. Finalmente, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento sobre las solicitudes de extinción de licencia presentadas por EMAPA CAÑETE S.A. y por la Municipalidad Provincial de Cañete, en congruencia con los términos en las que fueron planteadas.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 5°. - Objeto o contenido delecto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa le otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E0D89DEB

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0163-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.17 de la presente resolución.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento de la Margen Izquierda del Río Cañete - JASSMIRC contra la Resolución Directoral N° 1147-2022-ANA-AAA.CF.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».